

## SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** José Manuel Peguero y José Ant. Peguero (a) Chilo.

**Abogado:** Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.

**Recurrido:** Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino.

**Abogado:** Dr. José B. Marte Valerio.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez; y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., hoy día 12 del mes de septiembre de 1997, año 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, las siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peguero y José Ant. Peguero (a) Chilo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Trina Moya de Vásquez No. 36 parte atrás, ensanche Los Mina de esta ciudad, cédulas Nos. 001-0468081-4 y 001-0258687-0 respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Marte Valerio, cédula No. 001-0059060-3, abogado del recurrido Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino, con domicilio y residencia en la calle 38 No. 19, del sector Villa Agrícola, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 1996, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0086431-4, abogado del recurrente José Manuel Peguero y José Antonio Peguero, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1996, suscrito por su abogado José B. Marte Valerio, Cédula de Identidad y Electoral 001-0059060-3, abogado de los recurridos Exportadora de Frutos y Vegetales Darío A. Valentín y/o Darío A. Valentín y/o Juan Zenón Paulino; Visto el auto dictado, en fecha 11 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 7 de diciembre del año 1995, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se excluye al Sr. Ernesto Uribe, de la presente demanda por no ser empleador de las partes demandantes; SEGUNDO: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad por el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Exportadora de Frutos, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino, a pagarle a los Sres. José Manuel Peguero y José Antonio Peguero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de pre-aviso, 279 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada Exportadora de Frutos, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al Ministerial Magalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Paulino Zenón, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1995, dictada en favor de los señores José Manuel Peguero y José Ant. Peguero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO:

En cuanto al fondo, Acoge dicho recurso y en consecuencia, se Revoca en cuanto el pre-aviso, vacaciones, salario de navidad y bonificación y se confirma en cuanto al auxilio de cesantía y a los seis (6) meses de indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; dicha sentencia impugnada; TERCERO: Se Rechaza la demanda interpuesta por José Manuel Peguero y José Ant. Peguero, contra Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Paulino Zenón, y se acoge en cuanto al Sr. Juan Paulino Zenón, por y según los motivos expuestos; CUARTO: Se condena al Sr. Juan Paulino Zenón, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y análisis de los documentos sometidos al debate. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal. Otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan junto, por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que "los señores José Manuel Peguero y José Antonio Peguero (a) chilo, han sostenido en el curso del proceso que su empleador era la Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín, que Darío Valentín, para la compra de aguacates le proporcionaba el dinero y un vehículo de la compañía, para el transporte de los frutos a los almacenes de la Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín, situados en la calle Respaldo 38, No.19 del sector de Villas Agrícolas de la ciudad de Santo Domingo, D.N., que la Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín, tenía relaciones comerciales con el señor Rafael Tejada (a) Pucho, propietario de una finca agrícola, situada en Puerto Escondido, donde ellos iban periódicamente a efectuar compras de aguacates por ordenes de Darío Valentín, que para probar esos hechos, sometieron a la consideración documentos consistentes en facturas expedidas a favor de Darío Valentín por el señor Rafael Tejada, que para probar que Darío Valentín era propietario del vehículo que ellos utilizaban, sometieron también a la consideración de los Jueces del Tribunal a-quo, la certificación No. 2116, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 26 de junio de 1995"; alegando además, que los Jueces a-quo desnaturalizaron los hechos de la causa y no ponderaron los documentos aportados al debate; que, siguen expresando, " el artículo 19 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, establece la obligación a cargo del empleador de comunicar al Departamento de Trabajo dentro de los 15 días del inicio de la estación, una relación certificada de los trabajadores estacionales o de temporada, que utilice el empleador; no existe la prueba de que la recurrida le haya dado cumplimiento a esta disposición legal ";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la recurrente depositó, en apelación, los siguientes documentos: 6 facturas de la empresa, certificación No. 2116, expedido por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 26 de junio de 1995; certificación marcada con el No. 1219, de fecha 23 de mayo de 1995; certificación expedida por la Secretaría de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1996;

Considerando, que a pesar de consignar el depósito de esos documentos por parte de la recurrida en apelación, la sentencia impugnada no contiene ninguna ponderación de los mismos, ni explicación alguna sobre porque no fueron tomados en consideración al momento de dictarse el fallo, lo que no permite a esta corte apreciar, si la ley fue bien o mal aplicada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia impugnada por el vicio de no ponderación de los documentos de la causa y falta de base legal;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.